

SISTEMA



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 443 - 2020-GRU-GR

Pucallpa, 13 NOV. 2020

**VISTO:** La solicitud presentado con fecha 24 de octubre de 2020 por los administrados JORGE ANTONIO SANCHEZ DE LA CRUZ e INGRID LUCERO ESTACIO SORIA la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0103-2018-GRU-GR de fecha 08 de febrero de 2018, OPINION LEGAL N° 044-2020-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

#### PETITORIO:

Que, mediante solicitud presentado con fecha 24 de octubre de 2020, los administrados JORGE ANTONIO SANCHEZ DE LA CRUZ e INGRID LUCERO ESTACIO SORIA, peticionan la **RECTIFICACIÓN** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0103-2018-GRU-GR de fecha 08 de febrero de 2018, en el extremo del **Artículo Primero** que dice **"DEJESE SIN EFECTO el Artículo Sexto y Artículo Séptimo de la Resolución Directoral Regional N° 077-2016-GRU-DRA de fecha 28.01.2016, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de los predios denominado Parcela N° 1 de la Parcelación La Unión II Etapa, inscrito en la Partida Electrónica N° 40010604 y Parcela N° 14 de la Parcelación La Unión, inscrito en la Partida Electrónica N° 40005123 (...)"**; en el Artículo Segundo, dispone **"OFICIAR a la Oficina Zonal Registral N° VI – Sede Pucallpa, a efectos de que proceda con la inscripción de la presente Resolución Ejecutiva Regional, en la Partida Electrónica N° 40010604 Partida Electrónica N° 40005123 y cada uno de los asientos registrales (...)"**; acota que al emitirse la resolución ejecutiva regional se ha incurrido en error en la parte resolutive por cuanto debió declararse la nulidad en forma parcial de la Resolución Directoral Regional N° 077-2016-GRU-DRA;

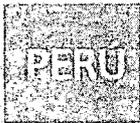
#### ANALISIS:

Que, los administrados amparan su pretensión en la Resolución N° 424-2013-SUNARP-TR-L, emitido por el Tribunal Registral de Lima, el cual señala en los Fundamentos 9 y 13:

*"9. En consecuencia, se aprecia que la nulidad de un título, declarada en sede administrativa por órgano competente, surte los mismos efectos que la nulidad declarada en sede judicial, no requiriéndose adicionalmente declaración judicial de nulidad del mismo título o del asiento de inscripción, siendo de aplicación la norma contenida en el literal b) del artículo 94 del Reglamento General de los Registros Públicos, es decir, cancelación de inscripción en virtud de la nulidad del título.*

*En tal sentido, la resolución administrativa firme es título suficiente para extender el asiento cancelatorio respectivo.*





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



13. Tal como se ha sustentado en los numerales precedentes, **procede la cancelación del asiento registral por declaración de nulidad del acto administrativo**, efectuada por la autoridad administrativa competente.

Sin embargo, en el título venido en grado, la autoridad administrativa no ha declarado la nulidad: ha dejado sin efecto las resoluciones coactivas inscritas.

Como se ha señalado, la declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a la fecha del acto. Un acto nulo no surte ningún efecto.

En cambio, cuando un acto se deja sin efecto, deja de surtir efectos, desde la fecha en que así se declara, esto es, dicha declaración no tiene efectos retroactivos. Así, cuando un acto se deja sin efecto, ello implica que surtió efectos desde la fecha en que se emitió hasta la fecha en que se deja sin efecto.

Como se ha señalado, es la declaración de nulidad del acto administrativo la que da mérito a la cancelación del asiento.

Así, en el título venido en grado, en tanto no se ha declarado la nulidad de las resoluciones coactivas inscritas sino meramente han sido dejadas sin efecto, ello implica que el predio fue válidamente transferido a los adjudicatarios. La declaración del cese de efectos implicaría que el acto administrativo fue válido.

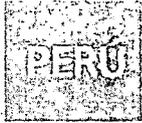
Conforme a ello, para que proceda la cancelación de los asientos solicitados en virtud a la declaración de nulidad de los actos administrativos en mérito a los que se extendieron, se requiere que efectivamente se declare la nulidad de dichos actos administrativos, no bastando con declarar que han sido dejados sin efecto." El resaltado es nuestro.

Que, efectivamente, el Artículo 12° numeral 12.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante el TUO de la Ley N° 27444), establece que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Al respecto, Morón Urbina en su Tratado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado";

Que, en el presente caso, si revisamos la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0103-2018-GRU-GR de fecha 08 de febrero de 2018, todas, desde la petición inicial que se origina en la Dirección Regional de Agricultura mediante el Oficio N° 2078-2017-GRU-DRA, solicita **declarar la nulidad de oficio** la decisión administrativa contenido en la Resolución Directoral Regional N° 077-2016-GRU-DRA; asimismo la Oficina de Saneamiento Legal mediante Informe N° 028-2017-GRU-DRA-DISAFILPA-SL de fecha 23.01.2017 y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura mediante Informe N° 038-2017-GRU-DRA-OAJ, de manera uniforme opinan que se declare la nulidad de oficio de la precitada resolución directoral regional;

Que, en el mismo sentido, el superior jerárquico asume la existencia de vicios de nulidad previstos en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; precisando en el último párrafo de la página 4 "este despacho considera en el presente caso, al observarse que existe vicios que causan su nulidad de pleno derecho, se resolverá, mediante el numeral 1 del artículo 10° concordante con lo ceñido en el Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, faculta a la entidad declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en causales (...), por lo que se debe **declarar SIN EFECTO LEGAL** el Artículo Sexto y Séptimo de la Resolución Directoral Regional N° 077-2016-GRU-DRA; en consecuencia, se deberá **RETROTRAER** el procedimiento administrativo de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas (...); al haberse consignado en dicho párrafo declarar SIN EFECTO LEGAL y no declarar la NULIDAD DE OFICIO, ha inducido que erróneamente se plasme en el





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0103-2018-GRU-GR, "DEJAR SIN EFECTO" (...), en vez de DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO;

Que, en realidad, "dejar sin efecto", es una figura que no existe como instrumento jurídico, sino que simplemente es la consecuencia de la aplicación de alguno de los mecanismos de derogación, revisión, revocación, rectificación o subsanación a los que nos venimos; es decir, cuando se revoca se deja sin efecto la resolución recurrida;

Que, por los argumentos de hecho expuestos, nos encontramos frente a un error material, en dicho supuesto, el Artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, prevé en el numeral 210.1 "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; numeral 210.2 "La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"; es decir, la Administración goza de la potestad correctiva o rectificadora de los actos administrativos, de poder identificar y corregir los errores materiales, sin que ello suponga alterar el sentido de la decisión contenido en dicho acto administrativo; es decir los fundamentos que originaron se mantiene; precisando que la rectificación tiene efecto retroactivo, así mismo no está sujeto a plazo de prescripción ni de caducidad;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Médico y sus modificatorias, con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CORREGIR el Artículo Primero de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0103-2018-GRU-GR de fecha 08 de febrero de 2018 en el siguiente extremo: **DECLARAR** la nulidad de oficio (...); en vez de "DEJESE SIN EFECTO"; quedando vigente el texto primigenio en los demás extremos del citado Artículo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE con la presente resolución a los administrados y a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Sr. Francisco A. Pezo Torres  
GOBERNADOR REGIONAL